

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00192 00
Demandante:	CIVILTEC INGENIEROS LTDA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la Sociedad CIVILTEC INGENIEROS LTDA, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el IDU.

El 19 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa,

siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que alleguen la aludida constancia.

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Camilo Araque Blanco, quien señaló actuar como apoderado de la sociedad CIVILTEC INGENIEROS LTDA; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, no se encontró el poder a él conferido, así como tampoco el certificado de Cámara de Comercio de la aquí demandante.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar el poder otorgado al abogado Camilo Araque Blanco, a fin de instaurar el medio de control que nos ocupa y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CIVILTEC INGENIEROS LTDA.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauran demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

